AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO -773-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

> *"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue atribuida a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare un contrato de trabajo a término indefinido entre ANA MARÍA TORRES OROZCO y KELLY SIRLEY PARRA desde el 1º de octubre de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita se condene a la demandada a pagar indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del CST; se le condene a pagar prestaciones sociales *(prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías)* y vacaciones por todo el periodo de la relación laboral que depreca esto es del el 1º de octubre de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2021 y aportes a seguridad social en pensiones.

Conforme a lo dicho, el total de las aspiraciones consignadas en la demanda asciende a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Vacaciones	$ 1.757.202,
Auxilio de Cesantías e intereses a las Cesantías	$7.482.418
Prima de Servicios	$ 3.514.405
Indemnización Art. 64 del CST y la SS	$2.825.515
Aportes a seguridad social en pensión	$21.566.100
TOTAL	**$37.145.640**

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones durante toda la relación laboral que depreca, pues aduce, no le fueron pagadas por la demandada, el total de días laborados ascendió a 1.500 días y una vez se liquidan las prestaciones sociales con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, el monto correspondiente a la **prima de servicios, cesantías** y **vacaciones** es incluso superior a la suma consignada en el acápite de pretensiones condenatorias.

En consecuencia, surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto, su competencia corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga, razón por la cual se rechazará de plano y se remitirá para que sea dicha autoridad quien asuma su conocimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **KELLY SIRLEY PARRA SANDOVAL** contra **ANA MARÍA TORRES OROZCO**, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA,23 DE AGOSTO DE 2.023.

LA SECRETARIA
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fabcbafe4f3fe6356f0493dd58c3a21871602fe63a56d5aa59933230ee38f6**

Documento generado en 22/08/2023 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica